

PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO P.A. FINDETER – CORMAGDALENA 064-2019

PROGRAMA: MANTENIMIENTO CANAL NAVEGABLE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA SECTORES CANAL ACCESO PUERTO BARRANQUILLA BARRANCABERMEJA PINILLOS 2020

CONVOCATORIA: PAF-CORMAGDALENA-O-003-2020

OBJETO: “CONTRATAR EL “MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE CONCEPTUAL DE REFERENCIA 2020 MEDIANTE DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO AL PUERTO DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES

1. **PROPONENTE: EUROPEAN DREDGING SUCURSAL COLOMBIA** observación enviada mediante correo electrónico el jueves, 6 de febrero de 2020 3:58 p. m.

Observación

Nos referimos a la CONVOCATORIA N° PAF-CORMAGDALENA-O-003-2020, (en adelante la “Convocatoria”) que tiene por objeto “contratar el mantenimiento del canal navegable conceptual de referencia 2020 mediante dragado del Canal de acceso al Puerto de Barranquilla – Departamento del Atlántico”, y en particular al Informe de Evaluación de requisitos habilitantes publicado el 4 de febrero de 2020 en lo que se refiere a la propuesta del Consorcio Shanghai Ingecon-2020 (en adelante el “Consorcio”).

1. El Cumplimiento de los Requisitos Habilitantes dado que CCCC es una sociedad extranjera que tiene una sucursal en Colombia.

Sea lo primero mencionar que el integrante extranjero del Consorcio, esto es la sociedad CCCC Shanghai Dredging CO Ltd (en adelante "CCCC") tiene constituida una sucursal en Colombia que entendemos es la que le sirve de instrumento para ejecutar entre otros el contrato No. 86983-001-2019 con Findeter correspondiente a la convocatoria PAF-CORMAGDALENA 032-2019, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 471 del Código de Comercio según el cual para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional.

2. La Inscripción de la Sucursal en Colombia

De acuerdo con lo previsto en el numeral 8 de la Sección 2.1.1. de los Términos Referencia de la Convocatoria "*las sucursales deberán acreditar que se encuentran inscrita(s) en Colombia con cinco (5) años de anterioridad a la fecha de cierre de presente convocatoria*".

4. El Certificado de Pago de Aportes Parafiscales

La certificación aportada por CCCC a folio 92 no cumple con lo establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria por cuanto de conformidad con el numeral 2.1.1.0, "*Las personas jurídicas lo harán [la acreditación de cumplimiento de obligaciones parafiscales] mediante certificación expedida y firmada por el revisor fiscal (cuando de acuerdo con la Ley esté obligado a tenerlo o cuando por estatutos así se dispuso), o por el representante legal cuando no esté obligado a tener revisor fiscal*".

5. El Registro único Tributario -RUT-

El numeral 2.1.1.9. del los Términos de Referencia de la Convocatoria establece que "*el proponente sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con domicilio y/o sucursal en Colombia, deberá presentar el certificado de Registro Único Tributario - RUT*".

6. Certificación de Antecedentes Disciplinarios, Judiciales y Responsabilidad Fiscal

Similar a lo mencionado anteriormente, CCCC no aportó ninguno de los certificados Antecedentes Disciplinarios, Judiciales y Responsabilidad Fiscal entendemos que para no dejar ninguna constancia de la existencia de sucursal en Colombia, lo cual da cuenta del incumplimiento con los requisitos de verificación jurídica establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria, por lo que nuevamente solicitamos se declare como no Hábil al Consorcio.

3. El Documento que Acredita la Existencia y Representación Legal de CCCC No cumple con los Requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria

El numeral 1 de la Sección 2.1.1.1. de los Términos de Referencia de la Convocatoria establece que "el certificado de existencia y representación legal no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha prevista para el cierre del plazo del presente proceso".

9. El Registro único de Proponentes -RUP-

Para efectos de la verificación del factor de cumplimiento de contratos anteriores, los Términos de Referencia de la Convocatoria en la Sección 2.1.1.14 y en la página 65 que "Las personas naturales o jurídicas que obren como proponentes en el presente proceso de contratación en forma individual o conjunta (Uniones temporales o consorcios) que se encuentren inscritas en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio, **DEBERÁN** aportar el certificado de este registro". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A pesar de que tal como se evidencia en el documento adjunto, CCCC se encuentra inscrito en el RUP, CCCC no aportó dicho documento, incumpliendo las exigencias de los Términos de Referencia de la Convocatoria.

Respuesta:

Se evidencia por parte de la entidad, que en la oferta presentada por el proponente plural CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020, en el que, la sociedad CCCC SHANGHAI DREDGING CO. LTD, hace parte del consorcio como sociedad extranjera y no como sucursal registrada en Colombia, por lo que para estos efectos, la revisión de los documentos allegados por la sociedad CCCC SHANGHAI DREDGING CO. LTD se dio en el marco de los requisitos exigidos dentro de los Términos de referencia aplicables a las sociedades extranjeras.

En este sentido, los términos de referencia fijan de manera clara los requisitos jurídicos, técnicos y financieros que deben aportar los proponentes dependiendo cada uno de su naturaleza, como el caso que nos ocupa, el

integrante del CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020, quien participa como sociedad extranjera, aportó los documentos allí requeridos.

Además de lo anterior, frente a su observación en referencia al documento denominado “licencia de negocio” presentada, por la sociedad CCCC SHANGHAI DREDGING CO. LTD, dentro de la propuesta del CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020, este documento fue revisado frente a lo exigido para tal fin en los Términos de Referencia, que establecen: **“La persona jurídica extranjera sin sucursal y/o domicilio en Colombia, deberá acreditar este requisito con el documento equivalente en su país de origen. El documento equivalente aportado se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento, situación que se entenderá prestado con la presentación de la propuesta.”**, es claro que se establece dentro del texto un término de expedición para este documento, cuando sea presentado por una sociedad extranjera, documento que además se encuentra apostillado y legalizado.

Teniendo en cuenta el integrante del CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020, la sociedad CCCC SHANGHAI DREDGING CO. LTD participa como Sociedad extranjera, no es dable solicitar documentos que no han sido solicitados en los Términos de Referencia para este tipo de sociedades; por su parte, no existe ninguna incompatibilidad frente a su participación como matriz en la presente convocatoria a pesar de contar con una Sucursal radicada en Colombia, tal y como lo establece el Código de Comercio.

En este sentido no se acepta la observación.

Observación

7. La Certificación del Revisor Fiscal.

En el mismo sentido, el numeral 2.1.1.13 de los Términos de Referencia de la Convocatoria establece que *“la persona jurídica nacional o extranjera con domicilio y/o sucursal en Colombia, deberá allegar certificación expedida por el Revisor Fiscal en el que conste si se trata de una sociedad anónima abierta o cerrada”*.

En este caso, teniendo en cuenta que CCCC es una sociedad extranjera con domicilio en Colombia, debió haber aportado la certificación solicitada suscrita por el revisor fiscal, de tal manera que tanto el Comité Evaluador, como los demás interesados en la Convocatoria, tuvieran claridad sobre el tipo de sociedad que es CCC y se cumpliera con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria. Al no haberse cumplido con dichos términos la oferta debe ser rechazada.

Respuesta

{fiduprevisora)

Este requisito se solicita únicamente para las Sociedades Anónimas, de conformidad con lo establecido en ellos
Términos de referencia, así:

“2.1.1.13. CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL

*La persona jurídica nacional o extranjera con domicilio y/o sucursal en Colombia, deberá allegar certificación expedida por el Revisor Fiscal en el que conste si se trata de una sociedad anónima abierta o cerrada. **Este requisito sólo será exigible para las sociedades anónimas.***

La persona jurídica extranjera sin domicilio y/o sucursal en Colombia, deberá acreditar este requisito con el documento equivalente en su país de origen. El documento equivalente aportado se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento, situación que se entenderá prestado con la presentación de la propuesta.” (Negrilla fuera del texto)

Se evidencia en la presentación de la propuesta que la sociedad CCCC Shanghai Dredging Co., Ltd, es una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que no le aplica este requisito.

Observación

8. La Experiencia Acreditada.

Como si lo anterior fuera poco, es de señalar que la totalidad de la experiencia acreditada por el Consorcio, corresponde a experiencia obtenida por CCCC en desarrollo de contratos ejecutados en el exterior.

Tal como se ha mencionado reiteradamente en este documento, CCCC es una sociedad que tiene sucursal en Colombia, lo cual no fue puesto de presente en la oferta por dicha sociedad, a pesar de que en varios de los documentos requeridos en los Términos de Referencia de la Convocatoria resultaba absolutamente necesario que así fuera expresado, como por ejemplo en la Certificación de Aportes parafiscales, o el Registro único Tributario RUT.

El Numeral 2.1.3.1.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria, establece en su literal B) que *"De las sucursales de sociedades extranjeras será tenida en cuenta solo la experiencia de la respectiva sucursal"*, por lo que resulta comprensible el incentivo que tuvo CCCC para omitir el hecho de que dicha sociedad tiene una sucursal en Colombia, y es simplemente que su experiencia no cumple con el referido requisito por cuanto la misma corresponde a contratos ejecutados por su matriz en el exterior y no por la sucursal en Colombia.

En relación con el referido requisito, la entidad contratante manifestó en reiteradas oportunidades en el documento de respuesta a las observaciones publicado el 21 de enero de 2020 Y en particular a la observación del interesado CHEC DREDGING que *"Se aclara al interesado que dado que la experiencia requerida para participar en la presente convocatoria se le exige directamente al oferente, no se acepta la acreditación de experiencia de sociedades extranjeras, cuando la que se va a presentar es la sucursal de la sociedad extranjera, indistintamente de la relación de dependencia entre una y otra. En ese orden de ideas, si el proponente pretende que se le acepte la experiencia de la sociedad o de su matriz, filial o subordinada, podría auscultar la posibilidad hacer uso de las alternativas estipuladas en los términos de referencia y constituir un proponente plural, bien sea consorcio o unión temporal"*.

Así, además de haberle contestado al interesado Dragamex que no era viable la participación de la sociedad extranjera sin tener en cuenta su matriz (tal como se evidencia en la respuesta citada anteriormente), la entidad contratante como alternativa a los interesados, les manifestó que podría resultar viable que la experiencia se acreditara a través de los diferentes integrantes de los proponentes plurales, lo cual no ocurrió en la propuesta presentada por el Consorcio.

En este caso, ninguno de los integrantes del Consorcio, acreditó experiencia admisible de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria, la única experiencia acreditada correspondió la de CCC pero no la de sus sucursal en Colombia, por lo que les solicitamos al Comité Evaluador precisar que el Consorcio

Respuesta

De conformidad con lo establecido en los términos de referencia, numeral 1.14.2 En el presente proceso podrán participar y pueden presentar propuestas directamente o a través de apoderados, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y/u oferentes plurales a través de las figuras asociativas de consorcio o unión temporal, que a la fecha de presentación de la propuesta cumplan con los requisitos habilitantes solicitados para la participación en el presente proceso de convocatoria.

Por lo anterior se aclara que independientemente de que los oferentes tengan o no sucursal en Colombia, se tendrá en cuenta la experiencia del proponente tal como se esté presentando a la convocatoria, es decir si se presenta como casa matriz su experiencia será la de la casa matriz, y si se presenta como sucursal su experiencia deberá ser la de la sucursal.

Por las razones expuestas, no cabe aplicar para el presente caso el literal b) del numeral 2.1.3.1.1 señalado en la observación, según el cual, de las sucursales de sociedades extranjeras será tenida en cuenta solo la experiencia de la respectiva sucursal, toda vez que el oferente no es una sucursal.

A su vez se aclara que la respuesta que se dio al interesado Dragamex en su observación No 2, fue la siguiente: "Se aclara al interesado que la experiencia requerida para participar en la presente convocatoria es la ejecutada directamente por el oferente que pretende participar en la presente convocatoria, por lo cual no se acepta la acreditación de experiencia de sociedades extranjeras, cuando la que se va a presentar es la sucursal de la sociedad extranjera, indistintamente de la relación de dependencia entre una y otra", por lo que, teniendo en cuenta que el oferente para este caso NO es la sucursal, sino la casa matriz, su experiencia es válida como tal.

Observación

10. La persona que firmó la oferta no estaba autorizada para tales efectos.

De conformidad con el artículo 839 del Código de Comercio "no podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En concordancia con lo previsto en el artículo 839 del Código de Comercio para los representantes legales, el artículo 1274 del mismo cuerpo normativo establece que "el mandatario no podrá hacer de contraparte del mandante, salvo expresa autorización de éste".

En el presente caso, el señor Yin Youngjiu quien fue la persona que firmó la carta de presentación de la oferta, actuó como contraparte en el acuerdo consorcial al designarse a sí mismo como apoderado del Consorcio:

- 5. El representante del Consorcio es YIN YONGJIU, identificado con Pasaporte No. PE1847075 expedida en la ciudad de Bogotá, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades. El Suplente del Representante Legal será JAIME RAFAEL FIERRO MORALES, identificado con C.C. No. 79.314.050 de Bogotá D.C., quien tendrá las mismas facultades del representante legal en caso de ausencia temporal o definitiva. Sin embargo, YIN YONGJIU además podrá delegar a un funcionario de CCCC SHANGHAI DREDGING CO., Ltd como representante legal del consorcio.**

Es clara la ley al señalar que no es posible la celebración de un contrato en el que el representante obre como contraparte, bien sea directamente, o como representante de un tercero, salvo que cuente con la autorización del representado, en este caso la autorización de CCCC.

13. El Poder No está Suscrito con el lleno de los Requisitos Legales,

En el caso de proponentes plurales, consorcios y uniones temporales, las reglas de la Convocatoria exigieron que "personas jurídicas extranjeras que participen en consorcio o unión temporal podrán constituir un solo apoderado común, y en tal caso, bastará para todos los efectos la presentación del poder común otorgado por todos los integrantes, con los requisitos de autenticación, consularización, legalización y/o apostilla y traducción exigidos en el Código de Comercio de Colombia, además de los señalados en estos Términos de Referencia. El poder a que se refiere este párrafo podrá

Respuesta

No se acoge la observación, toda vez que se verifica que en el poder otorgado al señor YIN YONGJIU, se otorgan plenas facultades para representar a la sociedad, entre otros, la suscripción de contratos, acuerdos e intenciones, sin limitación sobre el particular. Se verifica que el poder se encuentra apostillado y legalizado.

Observación

11. Equipo Mínimo Requerido.

El numeral 1.11 de los Términos de Referencia de la Convocatoria establece que "el oferente deberá indicar en su propuesta los equipos con los que dispone o podría disponer, en caso que el equipo principal presente una avería que impida la ejecución del contrato, los cuales estarán sujetos a la aprobación del contratante y del Interventor".

La Oferta del Consorcio no cumple con este requisito por cuanto en la misma no se encuentran los equipos con los que dispone en caso de avería que impida la ejecución del contrato, por lo que se debe declarar que la misma no cumple con los requisitos de orden técnico y en consecuencia debe ser rechazada.

Respuesta

Se informa al proponente que el texto referenciado hace parte del numeral 1.11 de los términos de referencia, el cual indica "EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO Y CONDICIONES DE DRAGADO", lo cual no hace parte de los requisitos habilitantes de orden técnico establecidos en el numeral 2.1.3. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN TÉCNICO, razón por la cual no hace parte de la evaluación técnica. Así mismo, se aclara que el texto referenciado entendido en el contexto general, solicita la presentación de este requisito al oferente que se adjudique como parte de sus obligaciones de ejecución contractual; por lo tanto no se acoge la observación y se ratifica el informe de evaluación técnica publicado previamente.

2. **PROPONENTE: CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020** observación enviada mediante correo electrónico jueves, 6 de febrero de 2020 4:18 p. m.

Observación

De acuerdo a los términos establecidos en el cronograma vigente mediante Adenda No. 1, nos permitimos presentar las siguientes observaciones con respecto a la oferta presentada por el oferente No. 2 - EUROPEAN DREDGING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA.

SOLICITUD # 1

En este contexto, debido a que la carta de presentación fue suscrita sin cumplirse los requisitos señalados en el certificado de existencia y representación de la sucursal, le solicitamos a la Entidad rechazar la propuesta presentada por el proponente EUROPEAN DREDGING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA dando aplicación a la siguiente causal de rechazo: "1.37.28. Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia".

OBSERVACION # 2 –INCONSISTENCIA EN EL PODER ESPECIAL

SOLICITUD # 2

SOLICITAMOS a la entidad dar la calificación de NO CUMPLE en el Orden Jurídico al Oferente No. 2 - EUROPEAN DREDGING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, debido a que el poder presentado no está dirigido correctamente al número del presente proceso de convocatoria, dando aplicación de las siguientes causales de rechazo: "1.37.18. Cuando el proponente presente documentos habilitantes que no se encuentren relacionados con la convocatoria a la cual fue presentada la oferta" y "1.37.26. Cuando la propuesta, los soportes aportados con la misma, o la subsanación, siendo verificados se establezca que los mismos son inconsistentes, alterados o inexactos que incidan con la verificación de requisitos habilitantes".

{fiduprevisora)

OBSERVACION # 4 – DOCUMENTOS DE LA LICITACION

OBSERVACION Y PRUEBA

Con respecto a los documentos solicitados por la entidad en cuanto a los requisitos habilitantes exigidos por los términos de referencia se observa:

Los siguientes documentos presentados por el oferente No. 2 de requisito habilitante están dirigidos erróneamente a un proceso de convocatoria diferente al de la presente licitación, estos están dirigidos al proceso *CONVOCATORIA No PAF-CORMAGDALENA-O-64-2020*, siendo el número real del proceso *CONVOCATORIA N° PAF-CORMAGDALENA-O-003-2020*:

- *Formato No. 1* - Carta de Presentación de la Propuesta, adjunto a *folio 3*.
- *Formato No. 5* - Formato de Declaración Juramentada Inexistencia Conflicto de Interés - adjunto a *folio 6*.
- *Formato No. 7* - Compromiso de Disponibilidad de Equipos Mínimos - adjunto a folio 190.

OBSERVACION # 5 – NO CONCENTRACION DE CONTRATOS

ANTECEDENTES

Los términos de referencia en el numeral 2.1.4 *NO CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS* establece:

Se verificará de los proponentes la no concentración de contratos, para lo cual se cotejará que un mismo proponente bien sea de manera individual o en consorcio o unión temporal, sólo podrá tener hasta cuatro (4) contratos celebrados y/o adjudicados en las convocatorias en las cuales resultare seleccionado en primer orden de elegibilidad de los programas de cualquiera de las Gerencias de FINDETER o Patrimonios Autónomos - FINDETER.

Al número máximo de contratos celebrados y/o adjudicados mencionados, se descontarán los contratos en los que se hayan suscrito las respectivas actas de terminación del contrato, al momento de cierre de la convocatoria, para lo cual el

12

CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020

proponente deberá adjuntar estos documentos y soportes con la propuesta para certificar el cumplimiento de dicho requisito, sin perjuicio que la entidad lo pueda verificar.

OBSERVACION Y PRUEBA

Con respecto a lo anterior y revisando la propuesta del oferente No. 2 no se evidencia un documento donde certifiquen la NO CONCENTRACION DE CONTRATOS, tal como lo exigen los términos de referencia.

Respuesta:

Una vez verificadas las observaciones realizadas por el CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020, a la evaluación del proponente EUROPEAN DREDGING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, se establece lo siguiente:

Frente a la facultad para presentar propuesta se analizó el poder otorgado y presentado en la propuesta, en sentido el señor Klaus Jorge Vollert, cuenta con las facultades para presentar la propuesta y obligar a la sociedad, bien sea su matriz o sucursal.

De la verificación realizada al poder fue otorgado por **DOS (2) DIRECTORES DE LA MATRIZ, quienes a su vez hacen parte de la Junta Directiva**, registrados como tal en el certificado de existencia y representación y como miembros de junta directiva, quienes de acuerdo a las misma tienen capacidad para obligar a la sociedad.

En este sentido la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en los siguientes términos: “ (...) la sociedad matriz y su sucursal no representan dos personas jurídicas diferentes e independientes, se trata de la misma sociedad. Sobre este punto es pertinente mencionar lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades: “A la sociedad extranjera se le habilita para actuar en el territorio nacional haciendo uso de una sucursal, por tal razón esta no es independiente ni puede tomar decisiones distintas a la de su matriz o desligarse de la sociedad extranjera para transformarse en una sociedad, pues se insiste no tiene autonomía ni independencia jurídica distinta de la de su matriz.”¹

En el mismo sentido, se establece en el oficio OFICIO 220-099968 DEL 25 DE JUNIO DE 2014, al mencionar: “Como según lo previsto en el artículo 485 del Código de comercio, es la sociedad la que asume la responsabilidad por las obligaciones contraídas a través de la sucursal, es lógico concluir que la sociedad tiene el derecho a gobernar sus establecimientos de comercio, otorgando autorizaciones generales o particulares, imponiendo límites a las facultades del representante o condicionando las operaciones al referéndum de la junta directiva o cualquier otro órgano de administración, toda vez que en dichas actuaciones el administrador de la sociedad está comprometiendo el patrimonio de la casa matriz, por cuanto la sucursal no es más que una cosa, un bien cuyo valor se refleja en los estados financieros de la sociedad a la que pertenece.”

Atendiendo los requisitos de la convocatoria, el poder se encuentra otorgado en debida forma, cumpliendo además con los demás requerimientos establecidos como que se encuentra de manera expresa el **objeto de la convocatoria**, lo cual permite establecer que el mismo está dirigido al presente proceso de selección.

Los términos de referencia establecen requisitos puntuales para la presentación de la documentación por parte de proponentes extranjeros, bien sea que su propuesta sea presentada de manera individual o a través de

¹ Oficio 220-144776 del 09 de septiembre de 2014, Superintendencia de Sociedades.

proponente plural, es por ello que el proponente extranjero no está en la obligación de aportar los mismos documentos que aportaría un proponente nacional o quien se presente como sucursal registrada en Colombia.

Ahora bien, en cuanto a los formatos presentados es pertinente aclarar que los mismos no forman parte de los requisitos habilitantes, son herramientas que permiten conocer información de los proponentes y por ende no se requiere dentro de la evaluación la subsanación del mismo.

En cuanto a lo observado respecto de la carta Cupo de crédito, “... se evidencian dos errores al momento de la presentación: la carta cupo está dirigido al proceso CONVOCATORIA PÚBLICA No. 0-003-2020.... Por lo anterior la Carta Cupo de Crédito no está dirigido a este proceso y no cumple con lo solicitado en los términos de referencia”.

Teniendo en cuenta la observación del proponente, no es de recibo dicha solicitud; porque si bien la carta cupo no señala el número de la convocatoria PAF-CORMAGDALENA-O-003-2020, si describe el objeto de la misma que es el “MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE CONCEPTUAL DE REFERENCIA 2020 MEDIANTE DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO AL PUERTO DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” cumpliendo así con el requisito de los términos de referencia en su numeral 2.1.2 que señalan: “Para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente nacional, extranjero con sucursal en Colombia y proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, deberán presentar uno o varios cupos de crédito **dirigidos a la presente convocatoria**” (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la observación: “... la vigencia de la carta determina que esta solamente estará vigente por 4 meses dando como plazo máximo hasta 28 de mayo del 2020, pero en los términos de referencia determina que el plazo del contrato producto de este proceso de convocatoria será hasta el 31 de diciembre de 2020, esto quiere decir que el oferente no está garantizando desde el 29 de mayo del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, la solvencia financiera completa del contrato, la cual es solicitada por la entidad como medida de garantía para poder ejecutar el contrato satisfactoriamente”.

No es de recibo dicha solicitud; debido a que los términos de referencia en el numeral 2.1.2 REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO señalan que: “La fecha de expedición de la certificación de cupo de crédito debe ser inferior a sesenta días (60) de antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria” y no se solicita una vigencia determinada de la carta cupo de crédito para el cubrimiento de todo el contrato. Previa revisión de lo anterior y verificado el cumplimiento de los requerimientos, se dio el resultado reflejado en el informe Definitivo de verificación de requisitos habilitantes que se publica en la página web de la convocatoria.

En lo que se refiere a la observación de la regla de No Concentración de contratos, es pertinente mencionar al proponente que dicha regla es verificada por la entidad y en el evento en que se evidencie la los proponentes, el interesado podrá aportar las actas de terminación de cualquiera de los contratos sin actividades pendientes, y se descontarán dichos contratos de la Concentración previamente informada.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, el **PROPONENTE EUROPEAN DREDGING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA**, no se encuentra incurso en la regla de No Concentración de Contratos y por tanto no está obligado a aportar el documento mencionado en su observación.

En este sentido, no son de recibo las observaciones formuladas por el proponente plural CONSORCIO SHANGHAI – INGECON 2020, resultado reflejado en el informe Definitivo de verificación de requisitos habilitantes que se publicó en la página web de la convocatoria.

Observación

OBSERVACION # 3 – CARTA CUPO CREDITO

SOLICITUD # 3

SOLICITAMOS a la entidad dar la calificación de NO CUMPLE en el Orden Financiero al Oferente No. 2 - EUROPEAN DREDGING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, debido a que la carta de cupo crédito no está cumpliendo con lo mínimo establecido por la entidad en los términos de referencia. Así, solicitamos dar aplicación a las siguientes causales de rechazo: "1.37.18. Cuando el proponente presente documentos habilitantes que no se encuentren relacionados con la convocatoria a la cual fue presentada la oferta" y "1.37.26. Cuando la propuesta, los soportes aportados con la misma, o la subsanación, siendo verificados se establezca que los mismos son inconsistentes, alterados o inexactos que incidan con la verificación de requisitos habilitantes".

Respuesta

Teniendo en cuenta la observación del proponente, no es de recibo dicha solicitud; porque si bien la carta cupo no señala el número de la convocatoria PAF-CORMAGDALENA-O-003-2020, si describe el objeto de la misma que es el "MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE CONCEPTUAL DE REFERENCIA 2020 MEDIANTE DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO AL PUERTO DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" cumpliendo así con el requisito de los términos de referencia en su numeral 2.1.2 que señalan: "Para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente nacional, extranjero con sucursal en Colombia y proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, deberán presentar uno o varios cupos de crédito dirigidos a la presente convocatoria" (La negrilla es nuestra).

Frente a la vigencia de la carta cupo crédito, debido a que los términos de referencia en el numeral 2.1.2 REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO señalan que: "La fecha de expedición de la certificación de cupo de crédito debe ser inferior a sesenta días (60) de antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria" y no se solicita una vigencia determinada de la carta cupo de crédito para el cubrimiento de todo el contrato.

En constancia de lo anterior, se expide a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO P.A. FINDETER – CORMAGDALENA 064-2019